



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

LEY 1712 DE 2014

LEY DE TRANSPARENCIA





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**





Fernando Carrillo Flórez

Procurador General de la Nación

Juan Carlos Cortés González

Viceprocurador General de la Nación

Wilson Alejandro Martínez Sánchez

Procurador Delegado para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad

Capacitadores de la Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad:

Mónica Beatriz Pinto Rondón- Coordinadora

Marleny del Carmen Novoa Vargas

Maria Cristina Rangel Serpa

Julián David Cruz Parra

ISBN 978-958-58764-6-0





Redacción del PGN:

José Ignacio Morales Huetio, María Carmenza Valverde Pineda, Andrés Prada Trujillo, Erick Andrés Pérez, María Cristina Rangel Serpa, Jorge Hernando Valencia Rodríguez, Marco Augusto Parrado Gamba, Jorge Andrés Capurro Sánchez, Gina Marcela Pérez Ibáñez, Laura Tatiana Obando Olaya,

Traducción y Diagramación:

RED COLOMBIANA DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
AMBIENTALMENTE AMIGABLES - RED COLOMBIA VERDE
NIT 900.188.802-2

Directora Proyecto: Lorena Burbano Samboni

Diseño, diagramación e ilustración:

Fabián Suárez Valencia @FabiSuarezGo

Traducción Embera Chami:

Lida Constanza Yagari González

Impresión: Advisor Publicidad S.A.S





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Jara kubú

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

NĀU ARAPICHIA WAIKU'BUA

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

ARTÍCULO 1o. NEKAEBEA. Buchi ciudada-no baera, bidii búa jari Constitución del Estado Colombiano-de, chi jari arí institucionale-de proyecto-rā waumá dñanú ōrwu bena, nāu bidide marōe buchima maēbade, mua aduabade adaibayua, maka māerā buchi derecho jidamea bari maka panua. Nama arí chi Estado-ba buchi karebayua.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL.

Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL.

Nāu principio akuḃu nāu jomaura articulo-rā de b̄w kuḃu jomauraba ochiadaib̄u, uní b̄adaib̄u, māuḃe nāu ōrwu bena beḃeadaib̄u jarabua, māuḃa información institución narāḃerā nāu principio bari aduaba bidide maibuma, māuḃe maēbade daiḃa unidau maēbade adaibayua nāu nāeḃe jaraḃaka público-baera. Buchi nama arí chi ley-ba kopaē urukuḃua karebay ita.

ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:





ARTÍCULO 3o. WABENARA PRINCIPIOS-RĂ CHI TRANSPARENCIA MĂUDE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-DE. Chi acceso a la información-ďa nĕkurĭa bĕbura buchia nău articulo-ră kĕrisďe úakoboayua, măuďa chi derecho kawua kobeameră, nama arĭ principio-ră jara ďearua, năuďa choroa beďea awă noboameră.

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio dodă. Cha nău sujetos obligados nară chi institución-na-ďa privado makawaĕ público-ră, cha nară jomauramá āchi wau kopanú, ōrwu bena nĕburu ďapeda, ăw kubu unubi dai ita kubua măuďa, măude jari sujeto akuďu nău dachiraďa, dachi ďebena aba niďa biďi kurĭa ní bura cha jari năede nĕburusi ōrwu bena bi'ia tu ăupeda biďiďe maiďuma, narăba kirădar umua ďamea jĭďayua buchima, nău siďa ley-ďe, constitución-ďe ăw kubu bura āchia kareďadayua, maka chi buchia biďiďu jĭďameră.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio sō bi'ia. Buchia chi sujeto obligado, nama arĭ buchia biďinibaďa jisidau bura buchi derecho de acceso a la información pública mama arĭ jikopanua, nău siďa buchia sō bi'ia deba wau koboayua maka măeră buchi jĕa kubudayua rúa kaitawĕ.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.





Principio jĩ ita. Nama arĩ buchia chi nēkaebea biđĩbu, bi'ia buw nuboayua, miada jaramēa, māude kirumēa buw núboa peda māude jara núbude nubuyua, makawaerã sō miada ní unufa peda chi biđĩbu tja daibayua.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio atúa, miada jaramēa. Nama arĩ buchia biđide marude, buchi ōruw bena mida jara daibayua, ēbēra chami ní adapeda jidame adaibayua, māude miada ochia daibayua, biadamēa, makawaerã buchi derecho mākā kopanua. Āchia buchima tsa panāu dayua.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio kidua biđimeea. Nama arĩ chi acceso a la información pública, jomaura ita akuḃua māude cha nāu buchimá nēdo buima adaibayua.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio tsa koboai. Cha jara kubuka tsa koboayua, māude bi'ia koboayua chi cargo de entidades māude servidores públicos-na rādeba.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio bi'ia boai. Nāu principio-de naja jarabua chi organismos estatales responsabilidad-ba chi información chi biđĩbu bi'ia kobeamerã, māuḃa chi derecho jomaurade māude duabanide ochia kobeamerã.





Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio nãu información-tu aurre bi'ia koboi. Chi información de interés público buchia bidíbu, kawa jikopanayua, bi'ia buw koboayua, ara áchi deka jōma koboayua, nãu sída chi dauba unu kakidi ita bidá koboayua, chi jari kurru deba ũri dakāura ita bidá koboayua. Nãu sída chi entidad bi'ia procedimiento de gestión uaboayyu.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio wabenaramá jara koboi chi información. Chi derecho de acceso a la información nãu chi ēbērarāmá jīi itaburu kubumaeŋa, chi dachirā bidá bidíbuŋa nãu principio rāka aurre jari doda abú, jaka buru unubi koboayua chi abachekerā ōme.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. Nãede buw kubuka buchima jisidau bura, ara buchia wabenaramá unu biayua, mãude nãu ũrwu bena bi'ia nēburuyua. Chi jari nãu principio-rāba jara kubuka.

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.





ARTÍCULO 4o. DERECHO KĀAREBA. Nāu derecho fundamental de acceso a la información dade, bari adúa ní ěbēra nāu ōru bena kawai buma cha nāu información pública jomaura ita baerā, Māu siċa chi sujetos obligado-rāba jibidara. Nāu información āikuru buru unuċa peda, ochiada peda kawa daibubida, chi nāu siċa chi ley-de māude Constitución-de buw koboayua chi principio sociedad democrática kurċsia peda.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Chi derecho de acceso a la información wai barā jomauramā kawa biayua chi información pública māu sō bi'iaċa panāu boayu. chi nāede jarasi deabiċyua chi sujeto obligado-ba chi información jua jukā uruboai namareċa ichia chi documento electrónico-de urubui mera.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA: chi ěbēra kurċsiarā chi información bididaċa ichi māude chi de ċebenarā miada wauday kuċū bura, chi Ministerio Público-ma procedimiento especial bidċibuma de solicitud con identificación reservada.

ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

ARTÍCULO 5o. NĀUKA BURU WAKOBOAYUA. Chi cha nāu ley ěbērarā chi calidad de sujetos obligados nā ita buruma:





a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

a) Jõma entidad pública-rã mãude Ramas del Poder Público-rã nuré sida, mãude chi jõma nivel estructura estatal-nađe, kěsauđe joi makawaẽ ruarã nacional, departamental, puru mãude Estado-dẽ.

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

b) nãara sida kopanuma (órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control)

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

c) Chi ěbẽrarã naturales mãude jurídicas, publicas makawaẽ privada-rãra, chi función publica đea kopanú servicios públicos chi información kěrajipa boayua chi prestación de servicio público bare.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

d) Ěbẽra bari aduaba, jurídica makawaẽ dependencia chi ěbẽrarã jurídica chi función publica-dẽ ní bura, chi información ichi juade kubura.

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

e) chi empresa pública-rã ley-ba wauđa, mãude chi empresa Estado mãude jomaura nama arí duanaďai mãude chi bedea sida ũri dai ita kubú.



f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

f) narã siða koboai partidos, movimientos políticos mãude grupos significativo ëbërarãde.

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

g) Chi entidad administra-bu institución parafiscales-na mãude chi kidua ichiðe makawaë bura chi jomaurãde público-abadau.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Chi ëbërarã naturales mãude jurídicas, fondos makawaë beneficio público-rã territoriales mãude nacionales ãchi òme cumplí-mëbura chi wabenarã requisito-rã chi sujeto obligado bai bayúa, nãu ñakurã ní bura chi ley òme bi'ia ochiayubu saka kawai ita.

PARÁGRAFO 1o. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA 1o. sujetos obligados-rã mãe bayubu chi ëbëra natural makawaë jurídica abadau, carácter privado chi usuario información pública-ðe nuré.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 6o. BI'IA JARA DAI ITA.

a) **Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;



a) **Información.** nama arí jōma bi'ia b̄w koboai, bi'ia kobeai, bi'ia jara beai chi sujetos obligados-d̄bea, chi ěb̄erārā bari ad̄uaba bid̄ide marude kobeamerā.

b) **Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;

b) **Información jomaura ita.** Chi sujeto obligado-ba ichi juad̄e uabu;

c) **Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

c) **Información pública clasificada.** Chi información chi sujeto obligado juad̄e kubú, wabenarā ita bid̄a koboai, ěb̄era natural makawaĕ jurídica ní ad̄úa, nama arí ĩ ad̄ai b̄úa m̄aud̄e b̄ōrō sída purtu d̄aibua buchi ita b̄u ad̄ai ita, n̄au jōma n̄au artículo 18 chi n̄au ley koboayua;

d) **Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

e) **Información pública reservada.** Chi información chi sujeto obligado juad̄e kubu, chi ěb̄erārāba miad̄a wau dai ita bid̄i panú bura chi artículo 19 de esta ley jidau kuayuḅu;

e) **Publicar o divulgar.** Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión;

e) **Jomaura baeta.** Jomauramá unubiai jarabua, buchia impresión, emisión m̄aud̄e electrónico ad̄ai abua.



f) Sujetos obligados. Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5o de esta ley;

f) sujetos obligados. Ėbēra bari adúa ní natural makawaē jurídica, publica, privada nāu artículo 5o de esta ley-ba kawa jara buma;

g) **Gestión documental.** Es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación;

g) **Gestión documental deēbena.** Nāuđe jōma actividades administrativas māuđe técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo māuđe organización chi nāu jōma chi sujetos obligados-ba wau kopanuma, wau sídau deēba māuđe maaē baarufa, nāuēba isa wau damerā;

h) **Documento de archivo.** Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones;

h) **Documento archivo-deēbena.** Cha nāu información adai buma entidad pública makawaē privada-ba ichi actividad, función baeta;

i) **Archivo.** Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura;

i) **Archivo.** Jōma documento-rā kobema, ewarirā bari aduarāde, nāu chi bari rāba bi'ia ua dúana dayua, āchi traajubaerā, mae nāu kawa mēde biđíde nē bada baerā āchiarā fuente historial-baera. Nāu sída institución servicio-de kobema narā jōma; chi gestión administrativa, chi información, investigación māuđe cultural bu;





j) **Datos Abiertos.** Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos;

j) **Datos ēwakobe.** jōma dato-rā primario makawaē procesa-māebe, formato-dē kobeai biḁa chi acceso nāu ita bi'ia noboamerā, nāu entidades públicas māuḁe privada ikia jua ēkare kobeai biḁa, māuḁe ēbērarā bari aḁuamā neibu biḁa maamiḁa ichia biḁiḁe mara, jomaura ita kuḁuma, maka damea adaḁe maiḁuma, nāu información-ba maucha servicio-rā achiḁeka wau dai panuma.

No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso de liberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

Āchiarā información pública-māe bai biḁa chi sujeto obligado-ba bi'ia jara mēbura māuḁe unū bimēbura.

TÍTULO II.

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PUBLICIDAD-DEBENA MĀUḁE CHI INFORMACIÓN-DE JARA BUDEBENA.

ARTÍCULO 7o. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.





ARTÍCULO 7o. CHI INFORMACIÓN JUADE KOBOAYUA. Chi nãede buw sidauba, jara sidauba, chi información jomaura ita kobeai bida chi ley-ba jara kubu baera, arabika, makawaẽ correo electrónico. Chi sujetos obligados-na chi información juade õru kopanai bida, chi ëbëraaba bidide ñera ñsa unumerã maabae odoimerã, chi poya wau mẽbura ãchia jara dai ita ñuanuma.

PARÁGRAFO. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto.

CHI JARASIDAU KAWA OCHIBA. Nãu retransmisión de televisión unubi dai ita kubua mãude internet-de bida kobeai bida, nãu sida si información pública, entidades del Estado makawaẽ noticias nade unubi dai ita koboai.

ARTÍCULO 8o. CRITERIO DIFERENCIAL DE ACCESIBILIDAD. Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 8o. CRITERIO DIFERENCIAL DE ACCESIBILIDAD. Nama arí chi ëbërarã ita ñsa chi información adau dai ita kubuma, chi sujetos obligados- jikopanuma chi char choraba ñ adarã, nãu información sida jomauramá kawa bidai ita kubuma, jõma bedea rude, mãude jari bedea adúa nuré ita, ñri dakãura ita, mãude jõma indígena-rã ita bida.

ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:





ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN BAARA KAWA NIBAIBARAU CHI SUJETO OBLIGADO ÕRWI BENA. Jõma sujeto obligado-ba nãu turu unubiyua chi sistema de información del Estado-de:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

a) ßw koboayua ãchi trõ, kãare kurĩa panú ãchi ðe cha, ãchi kãare ðaðuanú mãuðe kaëtawẽ kãare nurëaa dai mãuðe kãare kurĩa ðuanú, sãu ruaðe ðuanuma, mãuðe sakaecha unú kuaðe maißu;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

b) ãchi kidua saka kubu, ewarirã mãuðe jedakorã, mãuðe kãareðe chi kidua mabari cha nãu artículo 74 de la Ley 1474 de 2011-ðe jara kubu ðaera;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

c) kartabuðe chi trõ joi bai, sama bena nuré, ãchi ïui dai ita chi número ðw kobeai, sama ukube chi despacho-rãðe, mãuðe sabe pá unurẽ, nãu chi formato de contrato siða ãßua kobeai;

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

d) jõma chi normas generales mãuðe reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas mãuðe objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos mãuðe chi resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;



e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

e) nama arí chi jōma nēdo kopanú bw kubua, chi contrataciones adjudicadas sīda mǎuǎe chi inversión, chi obras públicas, chi bienes adquiridos, arrendados mǎuǎe servicios de estudios nǎu jōma nǎu artículo 74 de la Ley 1474 de 2011-ǎe koboayu. Mǎuǎe chi ēbēra natural chi contratos de prestación de servicios bura mǎu sīda bw koboai, narǎ ǎe sīda jōma bi'ia koboai chi trǔ, sakaē wau penada mǎuǎe sakaēǎa traajarú;

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

f) chi contrato-rǎ sakaēǎa koboai;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

g) chi Plan Anticorrupción mǎuǎe Atención al Ciudadano, kobe a nǎu artículo 73 de la Ley 1474 de 2011-ǎa jara kubu ǎaera

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CHI JARASÍDAU KAWA OCHIBA 1o. chi información kubu jomaauramá unubi ai ita kubua, bari adúa nuǎa ĩsa jurwñera, nǎuǎa jikúa mera ōmerǎ ita.





PARÁGRAFO 2o. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA 2o. chi Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá c) mãufe e) -ita formato de información chi servidores públicos wau kubuma, ara nãuba chi contratos de prestación de servicios sîda, nãufe chi trõw, sãu rúa ðebena, sakaefe kumua ua ðuida nêda, sama kawada, sama traajaða nãu jõma joi bai biða, mãufe chi privacidad chi Constitución mãufe chi ley-ða jikubuma.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA 3o. chi sujetos obligados-naba ochiadai biða chi estrategia gobierno-marëeba ðea kubu, nãu sîda chi publicación mãufe divulgación chi información õme makubuma.

ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

ARTÍCULO 10. CHI CONTRATACIÓN JOMAUABA KAWADAMERA. Nãufe chi artículo 9o e), contrato-ðebena jara buma nãu chi utuw jara siðauka wau ðayubu, mãufe saka contrata kubu vinculo, mãufe chi procedimiento contractual nãu õruw bena jara buma.



PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9o, mínimo cada mes.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA. Chi sujetos obligados-na chi información ewariracha mǎude jedako ababá ochia uaní bai, chi artículo 9o -de benaka.

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN BAARA KAWA NIBAI BARAMA CHI SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS MǎUDE SUJETO OBLIGADO ǾRW BENA. Jǿma sujeto obligado-ba jǿma ichi jua dǿbena jomauramǎ unubiyua:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;

a) jǿma koboai chi servicio-de bena, nǎu ǿbǿrarǎ jomaura ita b̄w núboai, chi normas, formularios mǎude protocolos de atención- sída.

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

b) jǿma chi información chi tramite-de koboai, nǿwai barudǎ, chi normativa sída, chi proceso mǎude chi costos baare maucha chi formato-rǎ sída;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

c) bi'ia b̄w kubui bedǿa aba jara dayua (Decisión) chi bari aduarǎ ǎrǿa ita;

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;





d) jōma bedea aú penada aba benama jai kachirua biḃu bura māude chi política-rã chi público-rã ita chi āchi kartadē buw kobebā maamida āchi kurʼsia dēba biʼia kubuma.

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

e) jōma chi informe de gestión, evaluación māude auditoria chi sujeto obligado-de joi bai;

f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

f) jōma mecanismo edare bena makawaē awara dēbena unú kopanú, biḃi kopanú, aribiaurāba ochia kopanú chi sujeto obligado-ba;

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

g) chi procedimientos, lineamientos, políticas nēdo daide kubu bura, maucha chi datos adjudicación māude chi ejecución de contratos, nāu siḃa concursos y licitaciones-na baare;

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

h) jōma chi mecanismo de presentación jipa makawaē biḃi kopanú, atúa jara dai ita makawaē bura ara jaka biḃide madaibu chi sujeto obligado- ma, nama biḃa chi informe chi solicitudes, denuncias māude chi tiempos de respuesta del sujeto obligado koboai;

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

i) jōma chi mecanismo makawaē procedimiento chi ēbērarā siḃa nama aria chi bedea ūri biḃai buma chi formulación de la política māude ejercicio de las facultades jikubuma chi sujeto obligado-ba;



j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

j) registro de publicaciones barayua jomauraŋa ochiadamerã cha nãu ley-ŋa ðeabi kubuma chi Registro de Activos de Información ðadamerã;

k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

k) chi sujetos obligados-naba datos jomauramá unú ðiadai ita koboayu, chi título 3-ðe jara kubuka nãu siða nãu ley-ðe benama. Chi técnicas-ðe chi Gobierno Nacional jua jidau traajayubu narã juká Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ESQUEMAS DE PUBLICACIÓN. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ESQUEMAS DE PUBLICACIÓN. Jomaura chi sujeto obligado juru dai ðiða chi publicación bi'ia jomaura ita nẽmera, chi jua aba abade iða unú ðidai barama chi ley-ŋa jara kubu ðaera. Nãu internet-ðe unú ðidai, nẽburu dai (sitio Web) mãuðe karta bari adaurãðe ðiða unú ðidai:

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

a) chi sujeto obligado información pública-rã bi'ia koboai chi nãu información chi obligatorio tu jara nuðui;



b) La manera en la cual publicará dicha información;

b) ichia jurui saka wau benarāma chi información unubiai ita;

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;

c) Māudē chi Ministerio Público jara sida kubuday;

d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

d) Cuadro-rā chi clasificación documental wau ita barai, māuḃa chi documento público-rā ḃaḃamerā, makuḃu ḃaera chi archivo chi sujeto obligado-dē ḃi'ia uadúa naḃai, chi reglamento Archivo General de la Nación-ḃa jara ḃadauka;

e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

e) ewarirā cha jara ḃayu, chi principio administrativo-dē benaka.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Jōma sujeto obligado-ḃa chi información jomaauramā unubiai.

ARTÍCULO 13. REGISTROS DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

ARTÍCULO 13. REGISTROS CHI EDA INFORMACIÓN BARE BI'IA DUANU DEBENA. jomaura sujeto obligado-ḃa chi Registro de Activos de Información actualizado uruboi narā trōrā ōme:



- a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;
- b) Todo registro publicado;
- c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

Jõma chi categorías de información publicada por el sujeto obligado, registro publicado mãude registro disponible para ser solicitado por el público.

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Chi Ministerio Público-ña kawa wauyua en relación bi'ia uaboayua chi Registros Activos de Información-ñare.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental (TRD) y los inventarios documentales.

Jõma sujeto obligado bi'ia kawa koboai chi Registro de Activo chi Información-ñe kobeamerã maucha nãu Ministerio Público-ña jara ðea badauka koboai, mãu juatra chi Archivo General de la Nación-ñe bena õme, mãude nãu Tabla chi Retención Documental (TRD) mãude inventarios documentales-rã baare kur'isia uaboai.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN PUBLICADA CON ANTERIORIDAD. Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada. Se publicará esta información en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN PUBLICADA NAEDE BENARA BARE. chi sujetos obligados-naña chi biðí dúa nuramá chi información juade unú ðii ita koboayu nãu siða ïsa unui ðiaðe mãude adau ðiaðe. Nãu koboai chi nãu artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- ãri budau baera.





Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

Chi nãu nãede bena panãu bũdau bura, nãu jomaura unũ bidayu mãu kaade chi sitio web abadaude koboai, mãude chi sujeto obligado-de debida nãu jõma ũrwu bena jara ua koboai.

ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado. Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

ARTÍCULO 15. PROGRAMA CHI DOCUMENTAL BIDIDAMERA. Ewari jedako jua aba aba abaurãde jikopanai chi ley-ba jara kubaera, chi sujetos obligados-naba Programa de Gestión Documental wau awãkopanai, ichi administración-õme jua jidau koboai. Bi'ia ochia ðapeda chi lineamiento mãude recomendaciones chi Archivo General de la Nación-ba mãude chi be entidad-rãba jara bu dauraba.

ARTÍCULO 16. ARCHIVOS. En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos. Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.





ARTÍCULO 16. ARCHIVOS. Chi información institucional-ba bi'ia karebay koboai chi Estado-dáde nãu chi jomaura ëbërarã ita bai baera, chi nãu información pública unubi daí ita, chi sujetos obligados bi'ia kurísia koboai ichi entidad-de kërājipa chi creación, gestión, organización mǎude chi archivo-rã bii uaboai. Nãu Archivo General de la Nación-de bidí buka.

ARTÍCULO 17. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

ARTÍCULO 17. SISTEMAS INFORMACIÓN DEBENA. nãu kawayua chi sistemas de información electrónica kërājipa beai mǎude chi herramienta sída, nãuba bi'ia dëamerã chi información pública, chi sujetos obligados-ba nãu ochiapeda bi'ia jara uaboai:

a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;

a) jipa joi chi procedimientos-narã òme mǎude chi Programa de Gestión Documental de la entidad-rã baare;

b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;

b) ababu información gestión-na damerã, nãu sída chi sistemas administrativos chi sujeto obligado-de Kobetú;

c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;

c) chi nãu información jomaura ita baera, bedëa aribiaurãde koboai bi'ia unui biãde;

d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

d) chi estrategia gobierno-de bena òme jipa koboai.





TÍTULO III.

EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CHI BE ITABURU CHI ACCESO A LA INFORMACIÓN KUBU.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN DEADAKAU MIADA WAUNIDEBA CHI DERECHOS EBERARA NATURALES MĀUDE JURÍDICAS-RĀ ITA. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> chi jōma información pública clasificada-đa tu, chi cha nāu chi bedē jidaibai, maka đaiđu madayua bú urubui daiđu, nāu sīđa chi biđikuba abau miada wau daiđu bubura makawaē kawa dara:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

a) dachi ōrwu bena jōma unubiai bai ita (intimidad) derecho barama, ara chi servidor público đarabu māude chi nāu artículo 24 de la Ley 1437 de 2011-đa jara kubuka.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

b) Derecho ūyāba dai ita māude kapurfa bedēade salud māude seguridad-abađau ita.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

c) māude narā sīđa secretos comerciales, industriales y profesionales.





PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA. Maamida nãu ewari bidika buru baranima, mada karerã deadai, chi ëbëra natural makawaë bura jurídica ãchi nêkaebea chi trõ, june ãyá muðade nê buðau bura, mãude chi información jipanasibura jomaura unudai ita publicidad aplicable maðauðe.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN DEADAKAU MIADA WAUNIDEBÁ CHI INTERESES PÚBLICOS BAETA. Jõma información pública reservada, nãu ita makadara mãude jidã kurã dame bura, nãu sida chi norma legal o constitucional-ba jara kubura tjadayua:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;





- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Nãu trõrã jõma kapurĩa bedeadẽ kobema, narãtu ochia kopanua chi defensa y seguridad nacional; chi seguridad pública; chi relaciones internacionales; mãude ãyã wau biaimaba, investigación mãude arapichia juru biaimaba delito-rã kakua, jari disciplinarias abađau, chi kareba abú daudã makawaẽ kãare cargo jĩbu daudã, mãu sida ochia dayuma bi'ia; chi debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; chi administración efectiva de la justicia; chi derechos de la infancia mãude la adolescencia; chi kidua jomauradẽ; mãude chi ñyaba badau (salud pública).

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

CHI JARASI'DAU KAWA OCHIBA. Ëbãri kopanua chi documento chi jaude bedea ãyarã mãude kurĩsiarã miadã jara joi bura, mãude buw joi bura.

ARTÍCULO 20. ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificado como clasificado o reservado, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

ARTÍCULO 20. ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA. Chi sujetos obligados uadũana dayua chi índice nãu sida bi'ia chi ley dauchia. Chi índice-de jara kobeai chi denominaciones abađau, mãude chi motivación mãude chi individualización chi acto-de.



ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

ARTÍCULO 21. JARAYU CHI BE REGLAS-RÃ. Jõma chi información documento-dẽ edã Kobe bi'ia kareba kuõu mãe bura chi ley-dẽba, chi mãu jomauramá unubiyau wau dai barama chi reserva õru kobeamerã chi aurre bi'ia kuõu dẽbena. Chi información pública ãyá unú dame bura chi solicitante-ma dẽa dayuma, chi reserva acceso de información dẽbena chi contenido documento público dẽbenaõa traaja kopanuma maamidã ichia rãde baramãema.

autoridad pública aõa biõa poyadãmẽ adai bayuma maabae maka dai baima, mãu siõa chi daño- wauõa aribia mãe bura chi interés público-dẽ aurre chi acceso a la información aurre.

chi excepciones de acceso a la información joi mãe bura chi ley-dẽ miadã wau dara chi derecho humanos-dẽ dẽamemã, mãu tãdẽdẽ chi derecho-õa kãare badayuma chi victima-rã.



ARTÍCULO 22. EXCEPCIONES TEMPORALES. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

ARTÍCULO 22. EXCEPCIONES TEMPORALES. Chi información bidí nubú kurña fubura (años) jua òbea nãede bidí nububa chi artículo 19 jara

TÍTULO IV.

DE LAS GARANTÍAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CHI GARANTÍAS-NA WAUI ITA CHI DERECHO INFORMACIÓN ITA.

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

ARTÍCULO 23. FUNCIONES CHI MINISTERIO PÚBLICO-DE. chi Ministerio Público ichia buru ochia kußuma bi'ia wau kawa biayua chi obligación estipulada chi presente ley kußuka. Nãu ita, chi Procuraduría General de la Nación-ba jua aba jedakode wau koboai chi metodología jibi ðamera, mãu nãu ita chanamá arí jara kobema:

a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;

a) Chi cha nãu ley dea ðamera chi desarrollar acciones preventivas wau dayuade;

b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;

b) informe wauyubu chi tutela bi'ia ðeabi ðamera chi acceso a la información ōruw bena;

c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;





c) chi tutela-de bupeda darã mãũde chi normatividad jomaauramá unubiai chi acceso a la información pública ũru bena;

d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;

d) akuru deabi ita chi nãu ley mãũde chi sujetos obligados-de Kobe, maamida chi sã bi'ia jomaura dade, nãu sida bi'ia kur'isiayu ebẽra bari aduauba nãu kawame ewaride ochiade wau mera, jomaura kur'isia ita koboai chi derecho de acceso a la información o de kawa wau koboai.

e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;

e) bi'ia deabi chi jara deabudau nẽkaebea miada waudã kakua chi cha nãu ley-de jara kubuka;

f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;

f) bi'ia jara koboai chi jari bi'ia wau bada chi ejercicio de poder, chi nãũde miada kur'isia dapeda mãũde miada wau kaduanasi bura chi derecho de acceso a la información kiramã dade.

g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;

g) bi'ia dea bidai chi transparencia de la función pública, chi acceso mãũde chi publicidad de la información de las entidades del Estado, bari adua medio de publicación-de;

h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;





h) Chi sujetos obligados-rāba chi procedimiento māude sistema de atención chi ciudadano-rāde bi'ia wau koboai chi legislación juru meta kaade;

i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;

j) wauibua, ara dachia makawaē aba benaba, chi actividad de capacitación chi funcionarios público-de chi transparencia kūrisde māude chi acceso a la información-de;

j) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

j) jari kartabude juasinubu badau chi transparencia y acceso a la información, bi'ia kobeamerā chi administración del Estado-dāde māude chi nāu ley- dāde;

k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4o de la presente ley;

k) jī ita chi panāu badaurā kērajipa koboai, chi biđiru trō mera koboai ida, chi nāu artículo 4o ley-ba jara kubuka;

l) Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

l) wauī māude kērajipa jara dea uanibai chi sistema de información ichi nāu ōde wau kobeamerā, maamidā nāu ita chi entidades públicas jara budausida eđa kobeai.

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

Chi entidades del Ministerio Público, de āchi ita buru urupantai, namareba wabenaramā kērajipa chi bedearā, chi bu badaurā bi'ia jara kopana mera, māude jari dea bu kubu sidau dea kopana mera.



ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

ARTÍCULO 24. CHI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. jōma ēbēra derecho barania, solicitar ita māude chi información adau ita, chi bari aduau sujeto obligado-de, chi ley māude chi Constitución-ba jara kopanuka.

ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

ARTÍCULO 25. BIDII ITA CHI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Nāu wauī bu ūpeda, makawaē bedea kububa, māude jara internet marēeba bū urubui, nāu bari aduani ēbērafa ochiade maibuma, māude kawai buma chi información pública-ŭrwu bena.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

CHI JARASIDAU KAWA OCHIBA. Nama arí buchima māka daibayua, māude māae adai bayúa, idamá chi kartade kējajipa bū adua kubuadua buchima maka daibayua.

ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 26. PANĀU CHI SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN-BAETA. nama arí bi'ia jikopanei chi sujetos obligados-ba, chi solicitud a información pública biđi penadarama. Chi cha nāu panāu kopanú nāu artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-de jara kubuma.





La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Chi cha nãu panãu kopanú kidua bidí ðamea, bari buru doda jikopanai, bai sama buru kidua mai chi urubuîbudau ðeburu, nãu síða buchia chi solicitud-ðe correo ðeba urubuîba asibura, makawaerã correo electrónico-ðeba nẽibuma.

ARTÍCULO 27. RECURSOS DEL SOLICITANTE. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

ARTÍCULO 27. RECURSOS CHI SOLICITANTE-DE. Chi solicitud de información kawa reserva ida panãu bikurîa bubura, naka buw kubuika “reserva de seguridad” mãuðe nãu defensa nacional o relaciones internacionales-nama buyua, naruðe buchî recurso de reposición-ma kêrajîpa juká mapeða araba buida yuma, nãu chi notificación-ðe buw koboayua mãuðe ewari õbeaðe, bi'ia panãu koboai.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Mau maka dara chi Tribunal administrativo-ða ichia buru êrdau, mãuðe chi jurisdicción-ðareða jua jiadau ðapeða ochia kopanaîbu chi sama arí chi documento-rã joi, nãu nama arí kobeai bubiða; autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales mãuðe puru racha, mãu síða bi'ia jara kobai адаubudau, makawaẽ jîbudau bura chi petición.



Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

Mau ita, chi funcionario respectivo-ña urubui chi documento chi tribunal makawaẽ chi juez administrativo ita, nãu sida ewari õbeade. Chi funcionario nãu ewaride urubui mẽbura, ara buchia rãba urubuika.

Chi juez administrativo jua õmede kawa kurĩsia peda urubui biða. Chi nãu terabai nãu õmerãde:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

Aba: chi tribunal mãude chi juez administrativo biði ruðe chi copia-madau chi documento-rãde, nãu õruw bena ichia kawa jarayubu.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Õme: chi autoridad-ña biðirã, mãu Consejo de Estado-ðe kobeai ãchiarã reglamento akubude, chi kurĩsia ãchiderã bi'ia wau dai ita kububu. Chi cha nãu ita ewari juaba ãakoberude chumpea kopanẽra, makawaẽ wabenaramá jara dame bura, ara ãchi chi tribunal o juzgado administrativo juade kobei biða.

PARÁGRAFO. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.





CHI JARAS'IDAU KAWA OCHIBA. Tutela-da jĩratadai jari chi artículo-de kobe mãe bura, nẽwaeyu chi recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 28. CARGA DE LA PRUEBA. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

ARTÍCULO 28. KAIBA OCHIA KUBU CHI PRUEBA. chi sujeto obligado-ba jiyua chi razones mãude chi prueba-rã, narãba kar charea choroa kubuãerã chi información solicitada nãu sida reservada mãude confidencial bayúa. Chi sujeto obligado-ba chõroa koboai chi información objetivo legítimo legal mãude constitucionalmente narã õme jua jidau kopanai. Mãude jara excepción contenida jara kubudarã chi artículos 18 y 19 de esta ley bw koboai, mãude chi información-ba abau miadã wau kubu bura nãu sida bw kubui.

ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD PENAL. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD PENAL-DE. Jari mera badau chi información pública, chi cha nãu objeto chi solicitud de información basibura, aña chi artículo 292 del Código Penal-ba iadai buma maadakare nẽkaebea wau biãai buma .



TÍTULO V.

VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN.

SAKAEDE WAUDA MĀUDE SAKAEDA OCHIADAIBU CHI PROMOCIÓN.

ARTÍCULO 30. CAPACITACIÓN. El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 30. NĒKAEBEA ōRW BENA BEDEADAI ITA. chi Ministerio Público, chi sociedad civil dachira jomaura, chi sujetos obligados narā jōma chi nāu “capacitación-da” ĩdayu nāu sida jomaura kurfs kurfsiadayu, chi ley bi'ia deabi damera.

ARTÍCULO 31. EDUCACIÓN FORMAL. El Ministerio de Educación, con el apoyo de la sociedad civil, deberá promover que en el área relacionada con el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, se incluya información sobre el derecho de acceso a la información, sus principios y sus reglas básicas.

ARTÍCULO 31. BI'IA KERAJIPA KAWABIADAI. Chi Ministerio de Educación, māude chi jomaura ēbērarā akuru, ochiadayu chi estudio Constitución-de, māude chi instrucción cívica māuβa dea koboai chi prácticas democráticas, nāu chi instituciones educativas privadas y públicas-rā ita wau dai barauβu, chi artículo 41 de la Constitución Política-βa jara kubuka, nāude chi información derecho de acceso a la información-de, bi'ia kobeai ichi principios māude chi reglas básicas-rā baare.

ARTÍCULO 32. POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).





ARTÍCULO 32. POLÍTICA PÚBLICA CHI ACCESO A LA INFORMACIÓN-BAETA.

chi nãu política pública de acceso a la información pública wau kuḃu, narãbu: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 33. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 33. NĀUDA KOBOAI MĀUDE MAUCHA OCHIADAI ITA KOBOAI. chi cha nãu ley jedako jua abade jaradea kuḃuma sakaẽḃa wauḃa, mãude sakaede jomauramá unubiai, nãu sida chi jomaura sujetos obligados del orden nacional ita biḃa ḃae kuḃuma. Chi entes territoriales ita chi ley jedako jua õme õmede nẽkuḃuma utuw ḃuw kuḃuka nẽyua. Chi cha nãu ley-ḃa tera kuḃuma jõma ichia aña unurã.



El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNÁN PENAGOS GIRALDO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013, proferida por la Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite legislativo de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.





Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,
AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

El Ministro de Justicia y del Derecho,
ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ.

La Ministra de Educación Nacional,
MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
DIEGO MOLANO VEGA.

Corte Constitucional
Secretaría General





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**

Información de Contacto:

Procuraduría General de la Nación
Grupo de Transparencia y del Derecho de Acceso a la
Información Pública

PBX: (1) 587 8750, extensiones: 12023 a 12034

grupotransparencia@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co

Carrera 5 No.15-80 Piso 20

Bogotá, D. C.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Información de Contacto:

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público,
la Transparencia y la Integridad

PBX: (1) 587 8750, extensión: 12028

patrimoniotransparenciaintegridad@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co

Carrera 5 No.15-80 Piso 20

Bogotá, D. C.

